



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 257-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2025.- A las 18:10.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el abogado defensor del denunciado, el 07 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 23 de enero de 2025, mediante sentencia¹, en mi calidad de juez de instancia, se resolvió:

"PRIMERO: Aceptar parcialmente la denuncia presentada por las señoras Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en calidad de vocales de la junta parroquial de La Esperanza en contra del señor Luis Hernán Torres Collaguazo, por la infracción electoral muy grave referente a violencia política de género tipificada y sancionada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar la culpabilidad del denunciado, señor Luis Hernán Torres Collaguazo, presidente de la junta parroquial de La Esperanza.

TERCERO: Imponer al señor Luis Hernán Torres Collaguazo, la sanción de multa equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral; esto es, la cantidad de nueve mil seiscientos sesenta dólares \$9.660,00.

La multa impuesta será pagada en un plazo máximo de seis meses, una vez ejecutoriada la presente sentencia; momento a partir del cual, el Consejo Nacional Electoral, verificará el cumplimiento o iniciará de oficio el proceso coactivo correspondiente.

CUARTO: Disponer como medida de reparación integral las siguientes:

- a) Como medida de satisfacción el denunciado deberá:
 - Ofrecer disculpas públicas a las vocales Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en el plazo máximo de 10 días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, en un video que será publicado en la página oficial de la Junta Parroquial de La Esperanza en el cual se reproducirá el siguiente texto:

¹ Expediente, fs. 217-228vta.



En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 257-2024-TCE sustanciada ante el Tribunal Contencioso Electoral, ofrezco disculpas a las vocales las vocales Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, por las agresiones verbales e impropiedades proferidas por mi persona en su contra. En adelante me comprometo a no realizar estas expresiones que vulneren derechos o que puedan ser considerados como violencia política de género; esto en favor de la equidad, igualdad y la democracia.

- *Publicar el contenido de la presente sentencia por el plazo de 30 días en la página web de la Junta Parroquial de La Esperanza.”*
2. El 18 de febrero de 2025, mediante auto interlocutorio² en mi calidad de juez de instancia declararé la nulidad hasta la notificación de la sentencia de la presente causa, con la finalidad de que esta se vuelva a notificar a los correos señalados por la defensa del denunciado y así ejerza el derecho que se cree asistido, este auto fue notificado a los correos y a la casilla señalados para el efecto, como se desprende de la razón³ sentada por la secretaria relatora ad hoc de este despacho.
 3. El 24 de febrero de 2025, mediante el memorando Nro. TCE-FMB-CMQ-042-2025, firmado por la abogada Cinthya Morales, en calidad de secretaria relatora ad hoc de este despacho, mediante el cual solicita que la Secretaría General de este Tribunal, certifique si ha ingresado **algún escrito o petición** en la presente causa desde la fecha de la notificación del auto interlocutorio.
 4. El 24 de febrero de 2025, se agregó el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0120-M, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual **certifica que no ha ingresado escrito o petición** alguna en la presente causa desde el 18 de febrero de 2025 hasta el día 24 de febrero de 2025.
 5. El 24 de febrero de 2025, se sienta la razón⁴, a través de la secretaria relatora ad hoc, que la sentencia emitida por este juzgador el 23 de enero de 2025, y que ha sido notificada mediante el auto interlocutorio de 18 de febrero de 2025, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley.
 6. El 27 de febrero de 2025, mediante auto⁵, en mi calidad de juez de instancia, dispuse oficiar al Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de que se proceda con el cobro de la multa interpuesta al señor Luis Hernán Torres Collaguazo, como también al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Esperanza, con el objeto de que publique el contenido de la sentencia de la presente causa, así también para que se publique el video de disculpas públicas ordenadas al denunciado en la página web de dicha institución.
 7. El 07 de marzo de 2025, ingresó un escrito⁶, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal firmado por el abogado defensor del

² Expediente, fs. 252-253 vta.

³ Expediente, fs. 257

⁴ Expediente, fs. 235

⁵ Expediente, fs. 271-272

⁶ Expediente, fs. 185



denunciado, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia de instancia.

Análisis Jurídico

8. Se desprende del cuaderno procesal que el día 18 de febrero de 2025, las partes procesales han sido notificadas con la sentencia de primera instancia emitida en la presente causa, con la razón sentada por la secretaria relatora ad hoc de este despacho.
9. En referencia a ello se ha solicitado que la Secretaría General de este Tribunal certifique si ha ingresado **algún escrito o petición** en la presente causa desde la fecha de la notificación del auto interlocutorio, a lo cual mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0120-M, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario general de este Tribunal, mediante el cual **certifica que no ha ingresado escrito o petición** alguna en la presente causa desde el 18 de febrero de 2025 hasta el día 24 de febrero de 2025.
10. Con lo antes enunciado se sienta la razón⁷, a través de la secretaria relatora ad hoc, que la sentencia emitida por este juzgador el 23 de enero de 2025, y que ha sido notificada mediante el auto interlocutorio de 18 de febrero de 2025, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley.
11. Con estos elementos procesales en correlación con el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 214, crea la oportunidad para la interposición de este recurso y lo limita a tres días a posterior de la notificación de la sentencia.

*"Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá **dentro de los tres días contados desde la última notificación**; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho." (Énfasis añadido)*
12. Con los elementos de hecho y de derecho, se arriba a la conclusión que la interposición del recurso ha sido posterior a los tres días que la norma procesal determina, por lo cual el escrito de fecha 07 de marzo de 2025, es extemporáneo y la parte denunciada ha obviado que la sentencia ya se encuentra ejecutoriada, por el ministerio de la Ley.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de juez de instancia dentro de la presente causa, por corresponder el momento procesal y con fundamento en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Hernán Torres Collaguazo, en su calidad de denunciado.

⁷ Expediente, fs. 235



SEGUNDO: Oficiar a través de la secretaria relatora ad hoc de este despacho, con la finalidad de que se requiera al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de La Esperanza, remita a este juzgador la certificación del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

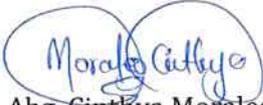
- A las denunciadas señoras: Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, y su abogada defensora en los correos electrónicos: mariaelisasotolasso@gmail.com; y andregp_2604@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 128
- Al denunciado: señor Luis Hernán Torres Collaguazo, y sus abogados defensores en los correos electrónicos: megacellht@yahoo.es; nelsonquinche@hotmail.com; medinamaylin95@gmail.com; mathewaglegal@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 147

CUARTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

